

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PIENDAMO CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00032 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISION**

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.544.964 expedida en Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la Calle 9 N° 24 - 32, Diagonal colegio madre de Dios del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **FERNANDO ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.741.553, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 6.319.078 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N° 130.257 del C.S.J.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$10.000.000.00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el demandado tiene su domicilio en la cabecera del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en este mismo municipio, es dable que el demandante haya escogido los juzgados del lugar de residencia del demandado y de cumplimiento de la obligación, para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el señor **FERNANDO ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.741.553, domiciliado y residente en la vereda Media Loma del municipio de Piendamó, Cauca, quien otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.319.078 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°130.257 del C.S.J., teniendo así, el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.544.964 expedida en Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la Calle 9 N° 24 - 32, Diagonal colegio madre de Dios del municipio de Piendamó, Cauca. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominados LETRA DE CAMBIO, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de la siguiente característica:

LETRA DE CAMBIO, sin número de orden, por un valor de capital de CINCO MILLONES (\$5.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente; sin fecha de creación, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2018, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios legales por falta de pacto sobre los mismos conforme al capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituyen plena prueba en contra del ejecutado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **FERNANDO ANTONIO SANCHEZ**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado del ejecutante, el Profesional del derecho abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.319.078 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°130.257 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado, mediante endoso para el cobro judicial.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en contra del señor **RODRIGO ERAZO**

**ASTUDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.544.964 expedida en Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la Calle 9 N° 24 - 32, Diagonal colegio madre de Dios del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor el señor **FERNANDO ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.741.553, domiciliado y residente en la vereda Media Loma del municipio de Piendamó, Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

LETRA DE CAMBIO, sin número de orden, por un valor de capital de CINCO MILLONES (\$5.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente; sin fecha de creación, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2018, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**.

- A) Por un valor total de capital de CINCO MILLONES (\$5.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, causados en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 y el 26 de marzo de 2018, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 27 de marzo de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al ejecutado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, domiciliado y residente en la Calle 9 N° 24 - 32, Diagonal colegio madre de Dios del municipio de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones

demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

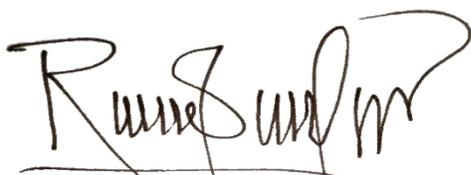
**CUARTO: ADVERTIR** al accionado **RODRIGO VERAZO ASTUDILLO** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.319.078 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°130.257 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado, mediante endoso para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 047 de hoy cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
*Secretario*